



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 54; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respectó de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 122.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 22 de Octubre último me dice lo que sigue:

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez 4.º de primera instancia de esa ciudad sobre una multa impuesta por el teniente alcalde de Coria del Rio, á Francisco Quinta por haber cogido el ganado cabrio de este en dehesas acotadas, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo que sigue:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez 4.º de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: que aprehendido en 2 de Enero último pastando en las dehesas de Atalaya y Cascajera, acotadas para la cria de ganado vacuno y caballar, el cabrio de Francisco Quinta, impuso á éste el teniente alcalde de Coria del Rio la correspondiente multa, con arreglo al artículo 7.º del bando de buen Gobierno publicado en el año anterior con aprobacion del referido Gefe político, que habiéndose requerido al multado al pago de la multa contestó no poderla verificar por falta de metálico, por lo cual dicho teniente alcalde, acompañado de dos hombres buenos, le embargó ocho cabras, haciendo para su cuidado el oportuno encargo, que elevada en consecuencia por Francisco y Juan Quinta al Gefe político la queja que creyeron procedente, mandó esta autoridad despues de tomar

el debido conocimiento del asunto que se hiciese efectiva la multa, que en su vista Benito Quinta, padre de dichos Francisco y Juan, acudió al referido Juez en solicitud de que reclamase las diligencias en que estaba entendido el alcalde, y habiéndose las reclamado aquel en efecto y negándose este á remitirlas hasta que se consignase el importe de la multa y costas, expidió apremio para obligarle á verificarlo desde luego: que sabido esto por el Gefe político, ofició al Juez diciéndole que el alcalde obraba de su orden, y preguntándole si en vista de ello insistia ó no en la reclamacion de las diligencias: que alzado el apremio por el Juez contestó á la pregunta afirmativamente, por lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 74 párrafo 5.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la administracion superior, de todo lo relativo á policia rural. Visto el artículo 73 párrafo 6.º de la misma ley que declara corresponsales, bajo la autoridad inmediata del Gefe político, publicar los bandos que creyesen conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobacion de aquel, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante. Vistos el artículo 75 de dicha ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales. Visto el artículo 86 de la misma que dá á los tenientes de alcalde el carácter de delegados de este. Visto finalmente el artículo 5.º párrafo 2.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, segun el cual los Gefes políticos estan facultados para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y reglamentos de policia y bandos de buen gobierno. Considerando. Que estas disposiciones, en el hecho de atribuir, como terminantemente atribuyen á los Gefes políticos, al

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Se arriendan en pública subasta una heredad de tierras en terrenos del lugar del Perdigon perteneciente a la Capellania titulada La Magdalena.

Otra en término del lugar de Tapioles, perteneciente a la Capellania titulada de Blanco que lleva en arrendamiento Antonio Delgado.

Otra en término de Bernablo, perteneciente a la Capellania de D. Diego Valencia que lleva en arrendamiento Geronimo Aparicio.

Otra en término de Argusillo perteneciente a la capellania de San Miguel que labran José Pascual y Ambrosio Gracia.

Otra Cortina y viña correspondiente al suprimido Monasterio de PP. Benitos que lleva Agustina vecino de Coreses.

Otra heredad en término de San Miguel de la Rivera perteneciente a la cofradia de Animas que lleva en arrendamiento Tomas Tejedor.

Tres prados en término de Villamor de Cadozos perteneciente al santuario de Nuestra Sra. de Gracia que lleva en arrendamiento Eugenio Llerero y otros.

Una tierra y una viña en Villalaran y Madridanos pertenecientes a la cofradia de Animas del primero que lleva Francisco Cazada.

Y una heredad en término de Luelmo que pertenece a la cofradia de Animas.

To o licitador puede enterarse del pliego de condiciones bases de esta subasta, que está de manifiesto en la Escribania del infrascripto: entendiéndose que el remate se celebrará de once a doce de la mañana del 14 del corriente en los estrados de esta Intendencia. Zamora 4 de Febrero de 1847. José Valladares. — Angel Bustamante.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia. etc.

Cito, llamo y emplazo a Manuel Gonzalez, vecino de Lagarejos de esta provincia, para que en el término de nueve dias que por segundo se le designan, se presente en esta Subdelegacion a contestar al escrito de acusacion en la causa que se le formó y sigue de oficio sobre defraudacion de derechos del vino que le fue aprehendido en 3 de Octubre último; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso seguirá la causa su curso, y se le señalarán los estrados de este Tribunal por su ausencia y rebeldia, haciendose en ellos las notificaciones y diligencias que al mismo correspondan, las que le pararán perjuicio. Zamora 5 de Febrero de 1847. — José Valladares. — Angel Bustamante.

caldes y tenientes de alcaldes la aplicacion gubernativa de las dichas penas, excluyen como improcedente la reclamacion del Juez 4.º de primera instancia de Sevilla que dió motivo a esta incompetencia. Se decide a favor del Gefe político de aquella provincia, a quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al expresado Juez de esta decision y sus motivos. — Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes a su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. — Zamora 17 de Noviembre de 1846. — Valentin de los Rios.

SECCION DE GOBIERNO.

El Juez de primera instancia de Villalon en 23 de el mes anterior me di e lo que sigue:

A consecuencia de haberse hallado á orillas del rio que pasa por el pueblo de Villan de Fallaves un cadáver, se está siguiendo en este juzgado la correspondiente causa de oficio, y como hasta el dia, apesar de las diligencias practicadas no haya podido identificarse aquel, he acordado en provehido de esta dia oficiar á V. S. como lo egecuto para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la Provincia de su digno mando, las señas físicas del citado cadáver y las de las ropas que se le hallaron puestas, con el objeto de que el sugeto ó sugetos que supieren á quien pertenecan, vengan á manifestarlo á este juzgado lo mas pronto posible, por convenir así á la mas recta administracion de justicia: esperando que se servirá V. S. remitirme un egepliar para que unido á la causa obren los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos que se indican. — Zamora 1.º de Febrero de 1847. Valentin de los Rios.

SEÑAS FISICAS.

Edad 40 años al parecer. Pelo corto castaño con algunas canas. Piel bastante peca y entre canas, y de buen color.

IDEM DE LAS ROPAS.

Camisa de lienzo de hilo. Elástico de algodón blanco con mangas á el cosidas de bayeta verde. Chaleco de corte muy usado. Pantalón de paño oscuro á medio uso con tirantes el uno de badana y el otro de correa. Medias de lana blanca. Un solo zapato á medio uso. Y una montera de paño al parecer asturiana.

Continúa el Reglamento General para el establecimiento y conservación de la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

Artículo 62.

Todas estas operaciones se abreviarán en lo posible, é inmediatamente se procederá al reconocimiento y estimación de cada una de las heredades del pueblo.

Artículo 63.

El método para proceder en estas operaciones será el siguiente: Se dará principio por los distritos ó pagos rurales mas inmediatos á la población, reconociendo las fincas por el orden en que se encuentran las relaciones. Cada una de estas se comparará con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son tales como deben ser después de observar sus circunstancias sobre el terreno. El Comisionado interrogará sobre el particular el agrimensor y perito agrónomo que le acompañen sobre los puntos facultativos, y con arreglo á su respuesta fallará sobre la exactitud ó inexactitud entre la relación y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará así, rubricando la relación respectiva, y en otro caso hará la rectificación correspondiente á la espalda de la misma, y seguirá adelante.

Hará de paso cualquiera rectificación de linderos, clase de la finca, nombre de su dueño ó arrendatario, y demás que correspondan, á cuyo efecto le acompañará constantemente una sección de la Junta pericial encargada de darle todas las esplicaciones que sobre este y otros particulares estime necesarias.

Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, con especificación de las circunstancias requeridas para las demas, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudación y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamación que se hiciere, guiándose por su juicio y buen criterio, y oído el dictamen de sus auxiliares facultativos cuando fuere menester.

Al mismo tiempo que el examen y reconocimiento de las heredades hará los de los edificios rústicos que vaya encontrando, bajo las reglas establecidas para estos últimos.

Terminando el trabajo de una demarcación sin omitir ninguna de las propiedades de que se compone, se pasará á la inmediata, en que se adoptará igual marcha, y así se proseguirá con las demas hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales, se empezará con los urbanos, reconociéndolos por calles y plazas. La comprobación de las relaciones de los edificios y el registro de los que faltan se harán de un modo parecido á aquel que queda explicado para las fincas rústicas, sin mas diferencia que oírse sobre las cuestiones periciales el dictamen del arquitecto ó maestro de obras que auxilie á la comisión.

El Comisionado no se limitará únicamente al apeo de la riqueza territorial imponible, sino que comprenderá en él todas las fincas que gocen de excepción temporal ó perpétua, y de que se hace mérito en el *apéndice* que ha debido formarse por la junta pericial del pueblo.

Artículo 64.

Al acto de reconocimiento y estimación de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcación en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto previamente por el ayuntamiento; y los que no lo hicieren, habrán de pasar por lo que acerca de sus fincas se determine, salvo el derecho de reclamar ulteriormente, cuyo recurso le queda espedito cuando, habiendo concurrido y reclamado durante aquella operación, no se hubiese tomado en cuenta su reclamación por el Comisionado.

Artículo 65.

Los auxiliares facultativos son responsables de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia. En este concepto irán igualmente rubricadas por los mismos las relaciones que el Comisionado encontrase correctas en virtud de su dictamen, y aquellas en que este hiciese, de su conformidad, rectificaciones en puntos de su facultad.

Artículo 66.

El fallo de los indicados auxiliares será el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el Comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protestará su opinión contraria, esponiendo los fundamentos de ella.

Artículo 67.

Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se hacen las apreciaciones periciales, servirán de regla al Comisionado las relaciones oficiales de que se ha hablado formadas en vista de los Registros de hipotecas, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que haya motivo para pensar que constan de una manera legal y fehaciente las circunstancias de las fincas á que aquellas se refieren, y la comparación de las apreciadas ya con otras de la misma clase y calidad. Los peritos se guiarán tambien por estos indicios en todas las cuestiones dudosas ó de difícil solución. Ningún interesado podrá negarse á la exhibición de los documentos que para estos juicios se reclamen.

Artículo 68.

La operación de la medida se suplirá tambien, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios, con alguna exactitud, se hará así en razon de la brevedad con que deben marchar las operaciones.

Artículo 69.

Estas se harán con todo el detenimiento y circunspeccion posibles todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores, y necesitan á cada paso ser rectificadas.

Artículo 70.

Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año después de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su explotación y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido tomado durante el año comun de un periodo de tiempo que se determinará para cada provincia por la Dirección central de estadística, después de oído el dictamen del Cefe político asistido del Consejo provincial; pero que nunca bajará de un quinuenio. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado periodo serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios.

Artículo 71.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, si la finca se hallase en tal situación, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó llevador, calculado por los medios que parezcan mas adecuados; descartando sin embargo de este beneficio la parte de trabajo que con las yunyas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los gastos de explotación.

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta puede deducirse por comparación con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circunstancias.

Nunca la renta anual de una finca por razon de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento puede exceder de los gastos precisos de explotación.

Artículo 72.

El perito agrónomo deberá evaluar el producto líquido de cada finca bajo la doble base indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimación es exacta.

Artículo 73.

No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, carga ni otros gravámenes cualesquiera, mediane á que la existencia de uno ó mas participes á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Artículo 74.

Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta maxima para deducir por comparación las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluación media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posición y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimación de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la población con lo que crecen muchas veces los gastos de explotación; su situación cerca de un camino público que la espona á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparación de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucedería en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la población facilitase su beneficio, y si la vecindad de una vía pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situación semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluación que haria prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Artículo 73.

Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimación de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias, construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representen un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservación y entretenimiento de estas obras.

Artículo 76.

Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mayor valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazaneria y falta de celo, las heredades que labren unas y otras se valorarán prescindiendo del aumento ó disminución de los productos motivado por estas cualidades, sino unicamente con relacion á la clase, calidad y situación especial de las mismas.

Artículo 77.

Aunque en los artículos que preceden están dadas las reglas para la evaluación de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de explotación puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Artículo 78.

El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, &c, ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el periodo de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho periodo, incluso los años de descanso ó que las tierras estan en barbecho. Para determinar el número y calidad de estas cosechas se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Artículo 79.

Los gastos de explotación de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recolección y transporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que estén en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimación en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las puntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservación del ganado, del interés del capital en el invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo sería hacer una apreciación demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad ni de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recolección se tendrán en cuenta otras condiciones análogas.

Al evaluar los de transporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotación los de transporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la superior clase, que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras, proporcionalmente á sus productos.

Artículo 80.

Los aprovechamientos de las pajas, así como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándose con parte de estos.

Artículo 81.

Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz, &c, se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Artículo 82.

La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas, &c.

Artículo 83.

Bajo las propias bases debe tener lugar la estimación de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de explotación absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del pais.

Artículo 84.

Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carbón, ya en maderas propias para la construcción civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, &c.

Artículo 85.

Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio comun durante un decenio ú otro periodo mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Artículo 86.

Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, &c, en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Artículo 87.

En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Artículo 88.

En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Se continuará.

EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN,
Plaza de la Constitución número 28, se hallarán de venta las diferentes relaciones que han de presentar los contribuyentes de manera que no tengan mas que llenar los claros. De la misma manera se facilitarán económica y convencionalmente á los Ayuntamientos los estados y las particulares y generales que han de presentar.

Junta Directiva del Hospital de la Provincia de Benavente.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del Hospital de la Piedad de Benavente de absoluto patrimonio del Excmo. Sr. Duque de Osuna: su dotacion tres mil rs. anuales pagados por mensualidades, casa para vivir con su familia, botica y asistencia del médico del Establecimiento para la misma. En su vista ha resuelto S. E. sacar dicha plaza á oposicion que delerá tener lugar en Madrid ante tres facultativos de los de mayor reputacion que S. E. tiene ya designados, por quienes serán examinados, y clasificados los aspirantes. Estos deberán dirigirse con sus solicitudes al referido Excmo. Sr. Duque en Madrid en el término de dos meses contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta Provincia de Zamora.—Benavente 9 de Febrero de 1847.—El Presidente Antonio Martinez.—Angel Alvarez Quijano Vocal Secretario.